

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PR 00919-5540

<b>HOSPITAL EPISCOPAL SAN LUCAS</b> (Patrono)  Y  <b>UNIDAD LABORAL DE ENFERMERAS (OS) Y EMPLEADOS DE LA SALUD</b> (Unión)	<b>LAUDO DE ARBITRAJE</b>  <b>CASO NÚM: A-12-2538</b>  <b>SOBRE: ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA</b>  <b>ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA</b>
--	---

**I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia del caso se efectuó el 6 de junio de 2013, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Previo a iniciar los procedimientos las partes acordaron someter mediante memoriales de derechos la arbitrabilidad sustantiva. Para propósitos de adjudicación, el caso quedó sometido para su análisis y adjudicación, el 22 de julio de 2013, fecha límite solicitada por las partes para la radicación de los memoriales.

Por el **HOSPITAL EPISCOPAL SAN LUCAS**, en adelante "el Patrono", compareció: el Lcdo. Diego Ramírez Bigott, asesor legal y portavoz.

Por la UNIDAD LABORAL DE ENFERMERAS (OS) Y EMPLEADOS DE LA SALUD, en adelante "la Unión o ULESS", compareció: el Lcdo. Carlos M. Ortiz Velázquez, asesor legal y portavoz.

## II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Las partes acordaron la sumisión que se transcribe a continuación:

Que el Árbitro determine si la presente controversia es arbitrable. De determinar que no es arbitrable, que se desestime. De determinar que sí es arbitrable, que señale una vista en los méritos.

## III. TRASFONDO DE LA QUERELLA

De la prueba documental sometida surgió lo siguiente:

Las partes firmaron un Convenio Colectivo, que cubría a los Enfermeros Graduados, con vigencia desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2003.<sup>1</sup>

El 6 de febrero de 2012, el Sr. Harson Rodríguez, querellante, fue suspendido por incurrir, alegadamente, en varias violaciones a las normas y reglamentos del Hospital el 23 de enero de 2012.<sup>2</sup>

El 28 de febrero de 2012,<sup>3</sup> la Unión, inconforme con la disciplina impuesta al Querellante, activó el procedimiento de quejas y agravios y radicó una Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

---

<sup>1</sup> Anejo 1 sometido con el memorial de derecho del asesor legal del Patrono.

<sup>2</sup> Anejo 2 sometido con el memorial de derecho del asesor legal del Patrono.

<sup>3</sup> Fecha de radicación del caso en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

#### IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El Patrono sostuvo mediante su memorial de derecho que el Árbitro carece de jurisdicción para dirimir la controversia incoada por la Unión porque el Convenio Colectivo venció el 31 de diciembre de 2003. Indicó que la querrela no es arbitrable sustantivamente porque la radicación de la misma por la Unión fue el 27 de febrero de 2012, luego de haber expirado el Convenio Colectivo. Sobre dicho asunto la Unión no presentó prueba.

Tal como establece el Acuerdo de Sumisión, nos corresponde resolver si la querrela incoada por la Unión es arbitrable o no en su modalidad sustantiva. Sobre la defensa de arbitrabilidad sustantiva es necesario establecer que ésta se levanta en el foro arbitral para tratar de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querrela que tiene ante sí. Esta cuestiona la facultad y autoridad del árbitro para asumir jurisdicción y considerar los méritos de una querrela. Los tratadistas han dividido el concepto de arbitrabilidad sustantiva en dos aspectos: en primer lugar, la jurisdicción del árbitro; y en segundo lugar, su autoridad. La jurisdicción comprende el contenido de la cláusula de arbitraje. Mientras que la autoridad, se establece mediante la facultad que le otorgan las partes al árbitro, según se dispone en el Convenio Colectivo o en el acuerdo de sumisión propuesto para conceder remedios afirmativos.

La prueba no controvertida del Patrono demostró que desde el 31 de diciembre de 2003, fecha en que expiró el Convenio Colectivo que gobernaba la relación obrero

patronal entre las partes de marras, no existe vínculo contractual y no hubo acuerdo alguno para la extensión del mismo. Para el 28 de febrero de 2012, fecha en que la Unión radicó la querrela, no existía Convenio Colectivo. La jurisprudencia y los árbitros han sido claros en sus decisiones y opiniones sobre este particular. Por décadas se ha reiterado mediante la glosa jurídica que la arbitrabilidad o jurisdicción de un árbitro es un asunto contractual y que una parte no puede requerirle a la otra someter una controversia a un proceso de arbitraje cuando no existe una obligación contractual.<sup>4</sup> En resumen, carecemos de jurisdicción para intervenir en los méritos de la controversia de autos por no existir un Convenio Colectivo vigente en el momento en que surgieron los hechos del caso de referencia.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada, emitimos el siguiente:

**V. LAUDO**

Determinamos que la controversia no es arbitrable sustantivamente.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2013.

  
\_\_\_\_\_  
LIZA OCASIO OYOLA  
ÁRBITRO

<sup>4</sup> United Steelworkers of America v. Warrior & Gula Nav. Co., 363 U.S. 574, 582 (1960). Nolde Bros. V. Bakery Confection Workers, Local 358, 430 U.S. 243, 255 (1977).

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 4 de noviembre de 2013 y remitida

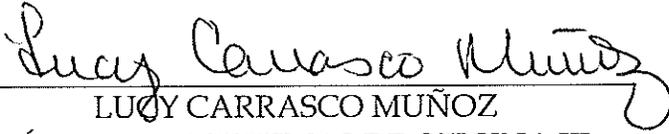
copia por correo a las siguientes personas:

SRA INGRID VEGA, REPRESENTANTE  
ULESS  
URB BELLA VISTA  
4107 CALLE NUCLEAR  
PONCE PR 00716-4148

SR CALVINE TUA ALGARÍN  
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS  
HOSPITAL EPISCOPAL SAN LUCAS PONCE  
PO BOX 336810  
PONCE PR 00733-6810

LCDO CARLOS ORTIZ-VELÁZQUEZ  
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN  
URB LA MERCED  
SAN JUAN PR 00918-2111

LCDO DIEGO RAMIREZ BIGOTT  
JIMENEZ, GRAFFAM AND LAUSELL  
PO BOX 366104  
SAN JUAN PR 00936-6104

  
\_\_\_\_\_  
LUCY CARRASCO MUÑOZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III